

**INE/CG1076/2018**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA C. LMARÍA LILLY DEL CARMEN TÉLLEZ, ENTONCES CANDIDATA AL CARGO DE SENADORA DE LA REPÚBLICA, POSTULADO POR LA COALICION “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO Y ENCUENTRO SOCIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/599/2018**

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/599/2018**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El doce de julio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio sin número, de fecha once de julio de dos mil dieciocho, suscrito por el Licenciado Edgar Rene León Mendoza, Enlace de Fiscalización, de la Unidad Técnica de Fiscalización, del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Sonora, a través del cual remite documentación original del escrito de queja presentado por la C. Kitzia Anais López Gálvez, por su propio derecho, en contra de la C. María Lilly del Carmen Téllez, en su carácter de Candidato a Senador de la Republica por el Principio de Mayoría Relativa, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y Partido del Trabajo; lo anterior, a fin de denunciar hechos que, bajo la óptica del quejoso, constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los sujetos obligados en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017 – 2018 (Fojas 01-76 del expediente.)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de queja, asimismo se señalan las pruebas aportadas:

“(…)

### **HECHOS**

*Lo anterior cobra sentido, ya que es claro advertir de la simple consulta o búsqueda se haga vía internet que tanto SPD Noticias como su empresa controladora y otros terceros, utilizan plataforma publicitaria que implican los aparentes trabajos periodísticos de la candidata para a partir de un pauta reiterado hacerle publicidad, de ahí la necesidad de que se indague el aludido pauta concedido.*

*Es menester poner de relieve que resulta necesario se investigue, y con precisión, a través de las URL's, cuantas veces han sido pautados las menciones y alusiones de la candidata y su consecuente efecto en las páginas de Facebook, Twitter u otras plataformas que admiten el replique de información denominado “promocionado” o publicidad contratada.*

*Toda vez que esa autoridad fiscalizadora cuenta con atribuciones y facultades suficientes, es que se solicita que, en vía de informe, requiere a las empresas Facebook, Twitter, Instagram, SPD Noticias, TV Azteca, Proyecto puente, Nación Informada Tv, etc., para que de acuerdo a sus URL, indiquen cuantas veces han sido pautadas sus noticias o reportajes que, a modo de reportajes, realizó Lily Téllez, pero que en realidad se trataba de actos de campaña y propaganda electoral a su favor, aunado a que deberán informar el costo o valor que implicó dichas vistas, repeticiones, repliques o como se estime válido denominarse a las consultas realizadas a las mismas, ya sea a partir de que Tv Azteca haya solicitado a SPD Noticias que compartiera la información o viceversa.*

*En igual sentido, se considera necesario se consulte paralelamente a las mencionadas empresas, si de manera directa o indirecta la mencionada candidata, realizó la contratación de espacios o servicios publicitarios para que la información que en vía Facebook, Twitter o cualquier plataforma personal se ha estado difundiendo en esas plataformas a partir de una aparente actividad personal pero que en realidad se trate de actos pagados y con un costo y valor definido.*

*Es oportuno recordar, que mediante escritos de 4 de abril de 2018, dirigidos al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a la Consejera*

*Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respectivamente, Marco Alberto Macías Iglesias, en su calidad de representante suplente del partido político Nueva Alianza, presentó consulta sobre la existencia de algún impedimento para que Ernesto Laguardia Longega participe como conductor de un programa de televisión y, al margen de esa actividad, realice actividades de campaña como candidato a diputado federal; en respuesta, por oficio INE7DJ/DNYC/SC/8856/2018 de 9 de abril siguiente, el Director Jurídico del INE, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, dio respuesta al promovente, señalando que la actividad de un conductor de programa de televisión y la de un candidato no son compatibles y, por tanto, los aspirantes a cargos de elección popular tendrían que apartarse de esa actividad.*

*(...)*

*Ahora bien, el caso que nos ocupa, se estima que la candidata y la Coalición que la postula, no han reportado los gastos que bajo la apariencia de actos espontáneos o de libertad de expresión, han efectuado para difundir y promocionar su candidatura, tal como lo describe el artículo 143 del Reglamento de Fiscalización que a la letra exige:*

*(...)*

*En efecto, se estima que no se han reportado los gasto en internet, o en su caso las aportaciones que en especie, (pero cuantificable en dinero e incluso probablemente contratado) se encuentran haciendo terceros a favor de la candidatura de la C. Lilly Téllez, y cuya omisión resulta ilustrativo recordar es sancionable en términos del Reglamento de Fiscalización, es decir, aparentemente se trata de propaganda o menciones positivas productor de expresiones voluntarias, cuando en realidad se trata de propaganda pagada y con un costo en el mercado, de ahí que se considere que se está eludiendo el cumplimiento de los artículos 215, 241 y 379 del Reglamento invocado que a la letra dispones,*

*(...)*

*El órgano jurisdiccional especializado en la materia, ha establecido que la expresión “contratar” corresponde al lenguaje técnico-jurídico, proveniente del derecho civil, el cual consiste en el acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones; mientras que el vocablo “adquirir” tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, la posesión o una herencia previstos en el Código Civil) y el diccionario del español jurídico de la Real Academia Española, le otorga a dicha palabra los siguientes significados:*

- 1.- Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria;
  - 2.- Comprar u obtener por un precio
- (...)

*Por lo anterior, resulta claro que, el omitir reportar gastos de publicidad contratada en internet, tiene como finalidad vulnerar la equidad en la contienda, a partir de publicidad que aparentemente fue previamente contratada o concertada su adquisición por terceros para favorecer a una candidatura en especial,*

*La adquisición indebida de propaganda electoral y su consecuente aporte a una campaña cobra sentido en el ámbito factico y jurídico, cuando constatamos una omisión de reportar su gasto, y en el hecho de que vía tercero se evade el cumplimiento de las normas de fiscalización de la materia electoral.*

*Es importante mencionar que la difusión de publicidad o propaganda electoral no reportada, es constantemente replicada en las cuentas personales de twitter y de Facebook por parte de la candidata a Senadora denunciada a través del presente libelo.*

*Esta publicidad tiene un claro propósito de beneficiarla ya que además de contener una edición de diversas intervenciones de la periodista, se incluyen cintillos o agregados escritos, donde hacen referencias positivas de ella a modo de publicidad para ejemplo se cita el siguiente vinculo:*

[www.youtube.com/watch?v=6DHU1SF7dJU](http://www.youtube.com/watch?v=6DHU1SF7dJU)

*El aparente difusor de la información es un ente denominado “Nación Informada TV”, pero en realidad considero que se trata de una persona moral contratada para hacer propaganda electoral, disfrazada de libertad de expresión a favor de la candidata aludida.*

*(se insertan imágenes)*

*En virtud de lo denunciado se estima que se trata de la adquisición de promocionales con un nivel especializado de producción, para ser difundidos en internet en forma ilegal (al no ser reportados y ocultada su publicidad y difusión), por lo que solicito a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, determinen el costo de los promocionales ilegales difundido, y dicho costo se adicionen y sean comprendidos en los gastos de campaña de la candidata al Senado Lilly Téllez, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 76, incisos f) y h) de la Ley General de Partidos Políticos.*

*Igualmente se denuncia a los partidos políticos integrantes de la coalición que postula a la candidata en el presente escrito, por culpa en vigilando”, respecto de la conducta desplegada, atento a la responsabilidad indirecta, que deriva de los artículos 443, inciso a) y h) de la Ley General de Partidos Políticos, relativos a la obligación de vigilar la conducta de sus militantes o candidatos para que éstos se conduzcan por los cauces legales establecidos.*

### **PRUEBAS**

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ofrecen los siguientes medios de prueba:*

**1.- Documental**, consistente en las portadas de las siguientes direcciones electrónicas de las que se requiere su investigación:

1. <https://www.youtube.com/watch?v=6DHU1SF7Dju>
2. [https://www.youtube.com/watch?v=LOS\\_ekQdkig](https://www.youtube.com/watch?v=LOS_ekQdkig)
3. <https://www.youtube.com/watch?v=XpBKy3OrKac>
4. [https://www.youtube.com/cannel/UCmSnC08beYn\\_7uz/videos](https://www.youtube.com/cannel/UCmSnC08beYn_7uz/videos)
5. <https://www.youtube.com/watch?v=folN3drwJks>
6. <https://www.youtube.com/watch?v=yFuQ7Zyrd6A>
7. <https://www.youtube.com/watch?v=folN3dRwJks>
8. <https://www.youtube.com/user/fejevipo/featured>
9. <https://www.youtube.com/watch?v=8Wfu7itRzo>
10. <https://www.youtube.com/watch?v=6DHU1SF7Dju>
11. <https://www.youtube.com/watch?v=vtLIFg1Y6Wq>
12. <https://www.youtube.com/lilytellezg/videos/2511745539051352/>
13. <https://www.youtube.com/lilytellezg/videos/25117455390510293>
14. <https://www.facebook.com/lilytellezg/potos/a.214390663916857.107341>
15. <https://www.facebook.com/lilytellezg/videos/2526745077551398/>
16. <https://spdnoticias.com/local/sonora/2018/06/16/denuncia-lily-tellez-a-columnistas-sonorenses-por-discriminacion>
17. <https://www.youtube.com/watch?v=aqmcA5Bla2k>
18. [https://www.youtube.com/watch?v=WGTK0\\_w6FDw](https://www.youtube.com/watch?v=WGTK0_w6FDw)
19. <https://www.youtube.com/watch?v=Vyak9Zb32jA>
20. <https://www.youtube.com/watch?v=L9-es399cz8>

**2.- Documental**, que en vía de informe de autoridad deberá rendir al Instituto Nacional Electoral (INE), la empresa SDP Noticia, a través del cual confirme cuantas veces han sido pautadas las noticias que se difunden al amparo de presuntas noticias y que se estiman como publicidad a favor de Lilly Téllez,

*atento a las URLs de la empresa, de las entrevistas de las ciudadanas y sus consecuentes repliques o reenvíos, así como los contratos celebrados o que al efecto existan con la citada candidata e igualmente, de ser el caso cuantas veces le ha pedido algún tercero como pudiera ser Tv Azteca o Televisa o algún otro proveedor de servicios de publicidad por internet que se replique, envíe, difunda o mantenga en sus portales las entrevistas que amparándose en SPD Noticias se hicieran por la ahora candidata Lilly Téllez.*

**3.- Documental**, que en vía de informe de autoridad deberá rendir al Instituto Nacional Electoral (INE), la empresa Proyecto Puente, para conocer si existe algún contrato publicitario a favor de la candidata, que implique o justifique su constante exposición en ese medio y el costo que ha implicado la difusión de sus entrevistas en las diversas plataformas de internet.

**4.- Documental**, que en vía de informe de autoridad deberá rendir al Instituto Nacional Electoral (INE), las empresas YouTube, Facebook, Twitter y las que se estimen pertinentes por esta autoridad investigadora respecto a la contratación de espacios publicitarios, vía terceros, para promocionar a la C. Lilly Téllez o en su defecto los que la propia candidata ha pagado para mantener o publicitar su manifestaciones y expresiones, vía contratación pagada, en esas plataformas.

**5.- Presuncional Legal y Humana**, En todo lo que beneficie a la parte que represento.

**6.- Instrumental de Actuaciones.**- Consiste en todo lo actuado en el presente procedimiento y que beneficie a la parte que represento.

(...)"

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/599/2018**, notificar la recepción al Secretario del Consejo General, así como prevenir al quejoso a efecto de que aclarara la queja formulada (Foja 77-78 del expediente).

**IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecisiete de julio del dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39500/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/599/2018** (Foja 78 bis del expediente).

**V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.** Mediante oficio número INE/JLE-SON/1976/2018 de fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, fue notificado al quejoso la C. Kitzia Anais López Gálvez, para que en un plazo de setenta y dos horas, contados a partir de la notificación aportara más elementos que considerara convenientes para la instauración del procedimiento de mérito. (Foja 79 a 87 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causales de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En el caso que nos ocupa, el quejoso denuncia una supuesta omisión de diversas erogaciones realizadas, consistentes en la presunta contratación de campaña publicitaria en plataformas sociales, por parte de la **C. María Lilly del Carmen Téllez García**, en el marco Proceso Electoral Federal Ordinario 2017 – 2018.

Dicho de otra manera, los hechos y pretensiones del quejoso, se sintetizan en las consideraciones siguientes:

- Gastos por concepto de creación, edición y difusión de material visual en plataformas de redes sociales, como lo es, “YouTube” y “Facebook”.

Es así que, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplía con los requisitos previstos en la fracción IV y V, del numeral 1, del artículo 29 de Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y por tanto, dictó acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de setenta y dos horas a efecto de que aclarara su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía su escrito de queja en términos del artículo 33, numeral 1 en relación con el 31, numeral 1, fracción II de la citada normatividad.

Dicho dispositivo establece:

i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos narrados en su escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o



**aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través del procedimiento sancionador;** y

ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, esta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que, al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación ante hechos que no constituyan en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento en la materia.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

Por su parte, la autoridad fiscalizadora, en términos del Acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho a que se ha hecho referencia en líneas que preceden, instruyó la prevención al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja mediante el señalamiento preciso de aquellos hechos que pudieran ser sancionados a través de la instauración del procedimiento administrativo en materia de fiscalización pretendido. A mayor abundamiento se transcribe la parte conducente del acuerdo:

“(…)

*en un término improrrogable de **setenta y dos horas** contados a partir de la notificación respectiva, proporcione la narración de los hechos denunciados, la precisión respecto de la circunstancia de tiempo en la cual presuntamente se difundieron o pautaron los contenidos audiovisuales enunciados, así como aporte mayores elementos que considere convenientes.*

(…)”

Así, de la lectura a los hechos denunciados y como se describe en el acuerdo referido anteriormente, se advierte la falta de la narración de los hechos denunciados, la precisión respecto de la circunstancia de tiempo en la cual presuntamente se difundieron o pautaron los contenidos audiovisuales enunciados, así como aporte mayores elementos que considere convenientes.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades,

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/599/2018**

especificando con nitidez la fecha de término para que los quejosos estuvieran en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se les solicitó.

Así, los quejosos tenían como plazo máximo para contestar la prevención efectuado por la Unidad de Fiscalización el día veintiséis de julio de dos mil dieciocho a las 19:25 horas, como se indica a continuación:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
23 de Julio de 2018 a las 19:25 horas.	23 de Julio de 2018 a las 19:25 horas.	26 de Julio de 2018 a las 19:25 horas.

Consecuentemente, el veintitrés de julio de dos mil dieciocho, a las 19:25 horas, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora, procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por la C. Kitzia Anahis López Galván en el escrito de queja.

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y término señalado en el Acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; 33 y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por la C. Kitzia Anahis López Galván, en su calidad de ciudadana, en contra del Partido Morena, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la otrora Coalición “Juntos Haremos Historia” y su entonces candidato al Senado de la República por el estado de Sonora la C. María Lilly del Carmen Téllez, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/599/2018**

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**TERCERO.** Notifíquese al quejoso la presente Resolución.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y uno en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**